



13 NOV. 2020

SEÑORES

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., D.C. JUZGADO
DE ORIGEN 59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ., D.C
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN-SOLICITUD DE
TERCEROS INTERESADOS Y PERJUDICADOS EN EL PROCESO EJECUTIVO No.
1100140030 59 2018 0772 00

De: STERLING SANCHEZ LIUBER Vs.: DAVID ALFREDO PRIETO RICARDO- ELVIS
ANDERSON PRIETO RICARDO- JUAN CAMILO PRIETO RICARDO - LEDER STEALLONE
PRIETO RICARDO

ANA LUCIA VARGAS CUADROS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'774.020 de Bogotá, con T.P. No. 177.568 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de los señores **DIANA PAOLA ALMANZA AGATON Y EDWIN CAMILO LARGO POVEDA**, mayores de edad, domiciliados y residente en Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía No.39'677.564 de Soacha y No. 80'018.272 de Bogotá, dentro de los términos procesales, respetuosamente me permito interponer el recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, conforme al art 321 del G.G.P, contra el auto proferido por su Despacho de fecha 09 de Noviembre de 2020 y notificado en el estado del 10 de noviembre de 2020, donde niega la solicitud de hacerse parte como terceros interesados y perjudicados y tendiente al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble en litigio, Como bien se observa en el memorial radicado el día 26 de octubre de 2020, por esta suscrita a nombre de los señores **DIANA PAOLA ALMANZA AGATON Y EDWIN CAMILO LARGO POVEDA**, ellos son un tercero perjudicado en dicho litigio. Por esta razón, tenemos conocimiento que el proceso que está en curso en la fiscalía es competencia de la jurisdicción penal, que es eludible la diferencia que existe entre competencias, pero lo que nos atañe en este momento es que en su despacho existe un proceso ejecutivo con medidas cautelares y adicional con un despacho comisorio ya radicado y agregado al expediente. Por lo anterior, este Honorable Despacho debió considerar para así la solicitud presentada y darle el trámite de incidente, y para así haber fijado la caución del caso, como bien lo depreca según el Código General del Proceso en el artículo 597 numeral 8°. '...Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...'En consecuencia, y como se observa en las actuaciones del proceso en mención, los demandantes en fecha 22 de octubre agregaron memorial radicado el despacho comisorio, indicándoles la fecha y hora de la diligencia de Secuestro.

Anudado a los anterior, mis poderdantes probaron que el bien está en posesión de ellos, por lo tanto, el señor Juez debía haber procedido de conformidad a la ley.

Los señores **DIANA PAOLA ALMANZA AGATON Y EDWIN CAMILO LARGO POVEDA**, han probado que ellos son quien están en posesión del inmueble, como se ha dicho en los hechos de la petición.

Según la Jurisprudencia: Sentencia C – 95/01 DEL 31 DE Enero de 2001, expediente D– 3101, Magistrado ponente Doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO Lo anterior todo lo que hace referencia a un tercero perjudicado.

“Debido Proceso. Imposición De Cargas Procesales. La Corte Analiza La Norma, Mediante La Cual Se Establece Que, En El Curso De Un Proceso Civil, Para Que El Tercero Poseedor Del Bien Sobre El Cual Se Han Dictado Medidas Cautelares Pueda Iniciar El Incidente De Levantamiento De Embargo Y Secuestro, Debe Prestar Caución, Tendiente A Garantizar El Pago De Costas Y Multas Que Llegaren A Causarse.”

Adicionalmente, frente a lo preceptuado en el Art. 317 del C. G. P. DESISITIMIENTO TACITO en su No. 2 que expone '... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera

Dirección: Calle 74 # 62-23 Bogotá D.C. / Teléfonos: 310 222 46 99 – 300 466 13 00

E-mail: capinotificaciones@gmail.com



de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.'.

Es de informar a este honorable despacho que el día 26 de marzo de 2019 la actuación registrada fue la elaboración del despacho comisorio, presumiéndose que días después la parte actora fue a retirar los oficios para radicarlos a la entidad correspondiente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, la última actuación registrada por el demandante se realizó el 22 de octubre de 2020, en donde se evidencia la radicación del despacho comisorio. Es decir, en este caso en comento no ha habido NOTIFICACION a los demandantes, en el término dos años y cuatro meses que lleva el proceso en su despacho y tampoco hubo actuación algún después del 26 de marzo de 2019 y solo se manifestaron el día 22 de octubre de 2020, donde el proceso estuvo inactivo durante el plazo de mas de un año, sin que la parte demandante se pronunciara en las etapas que debe de tener el proceso como tal. Es por ello, que esta conforme a la ley ciñéndose a cabalidad en lo mencionado anteriormente.

De tal manera, lo expresado por su Honorable Despacho, no es la autoridad competente para dirimir las situaciones de orden penal, ni es el proceso ejecutivo el escenario para decidir, pero no se está pidiendo que este Despacho dirima un asunto penal, lo que se esta pidiendo es que se reconozcan como un tercero perjudicado debido a la acción judicial que se tramita en este Despacho, son terceros perjudicados de buena fe como bien se explica en el memorial al que hace alusión el Honorable Despacho y teniendo en cuenta que el inmueble en litigio esta embargado, que de acuerdo a las normas Notariales, dichas escrituras no han sido posible registrarlas conforme a la ley; respetuosamente me permito solicitarle se sirvan reponer el auto en mención y dar aplicación a la regla del desistimiento tácito; d) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y ordenar la entrega de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a mis poderdantes, con el fin de que cesen los perjuicios ocasionados por este hecho.

Ruego a su señoría despachar favorablemente mi respetuosa petición y escrito.

Del señor Juez, atentamente,

Del señor juez, atentamente,

ANA LUCIA VARGAS CUADROS

C.C. No. 41'774.020 de Bogotá

T.P. No. 177.568 del C. S. J.

NOTIFICACIONES:

Email: capinotificaciones@gmail.com – lauraanzola15@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APLEACION

Laura katherin Anzola benavides <lauraanzola15@hotmail.com>

Vie 13/11/2020 12:25

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diana paola almanza agaton <dianapaola10@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (155 KB)

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL 2018-0772 11_11_2020.pdf,

Buenas tardes

De manera atenta me permito dar alcance al recurso de reposicion en subsidio de apleacion contra el auto emitido el dia 9 de noviembre, ya que el memorial que envie el dia de ayer 12 de noviembre era un modelo fue un error involuntario, dado a que el que quiero que tengan en cuenta sea este que envio en este momento

Que pena por la molestia y la confusion

Muchas gracias por su colaboracion.

Quedo pendiente

Cordialmente

ANA LUCIA VARGAS CUADROS

C.C. No. 41'774.020 de Bogotá

T.P. No. 177.568 del C. S. J.

82

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Bogotá D. C. Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 17 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día 10 DE DICIEMBRE DE 2020 y vence el 14 DE DICIEMBRE DE 2020, a la hora de las 5:00 P.M., folios 79-81.

La Secretaria.

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

